



Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias Santo Domingo, Distrito Nacional
RESOLUCIÓN CDC-RD-AD-002-2021

QUE DISPONE EL INICIO DEL EXAMEN POR EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING A LAS IMPORTACIONES DE BARRAS O VARILLAS DE ACERO CORRUGADAS O DEFORMADAS PARA REFUERZO DE CONCRETO U HORMIGÓN, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, APLICADOS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN CDC-RD-AD-026-2017 DEL 20 DE ENERO DE 2017.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial” o “la CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales, específicamente las previstas en el artículos 54, Párrafo, de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardia (en lo adelante “Ley 1-02”)¹, y 198 del Reglamento de Aplicación de la referida Ley 1-02², así como también, el artículo 11, numeral 3, del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994³ (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”)⁴, reunida válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente resolución:

¹ Art. 54, Párrafo, Ley 1-02: No obstante lo dispuesto en el Artículo 47, por propia iniciativa, la Comisión podrá emprender un examen antes del plazo de los cinco años, o a raíz de una petición debidamente fundamentada, hecha por o en nombre de la rama de producción nacional afectada, tramitada con una antelación prudencial a dicho plazo, cuando determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación, o la repetición del daño a la producción nacional. En ese caso, el derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado de dicho examen.

² Art. 198 Reglamento de Aplicación Ley 1-02: La CDC, ocho (8) meses antes de la supresión de los derechos *antidumping* o compensatorios, podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de los derechos *antidumping* o compensatorios definitivos para evaluar la necesidad de mantener el establecimiento de dicho derecho. Al iniciar el referido examen, la CDC publicará un aviso

³ Conocido como GATT, por sus siglas en inglés.

⁴ Artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping: No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el dumping como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping. El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

I. ANTECEDENTES:

1.1 Derechos definitivos impuestos en 2017 sobre las importaciones de barras o varillas procedentes de China

1. La Comisión de Defensa Comercial, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-010-2016 de fecha 28 de enero de 2016 dispuso el inicio de un procedimiento de investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarias y/o procedentes de la República Popular China (en lo adelante China), clasificadas por las sub-partidas arancelarias número 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana⁵, entonces vigente.
2. De conformidad con lo que establece el Acuerdo Antidumping en el artículo 7.1 (i) (ii) y (iii), la CDC estableció mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-020-2016 de fecha 30 de junio del 2016, derechos antidumping provisionales equivalentes a un 31 % *ad-valorem* sobre el arancel de Nación Más Favorecida (en lo adelante NMF) aplicado a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero Corrugadas o Deformadas para Refuerzo de Concreto u Hormigón clasificadas bajo la subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de China y por cualquier otra subpartida por la que pueda ingresar el producto investigado. El período de aplicación de la medida fue 04 meses, contados a partir del lunes 11 de julio de 2016 hasta el viernes 11 de noviembre de 2016. Dicha medida provisional estuvo sustentada en el Informe Técnico Provisional, en el cual se explicaba de manera detallada las determinaciones preliminares de la existencia de *dumping*, amenaza de daño y relación causal.
3. De conformidad con el artículo 68 del Reglamento de Aplicación, la CDC, en fecha primero (01) de agosto de 2016, realizó una audiencia pública con el objetivo de dar la oportunidad, en tiempo y forma, a todas las partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación para presentar oralmente informaciones y argumentos.
4. Dicho procedimiento de investigación culminó con la emisión de la resolución Núm. CDC-RD-AD-026-2017, del veinte (20) de enero del año 2017, que dispone la aplicación de derechos antidumping definitivos equivalentes a un cuarenta y tres por ciento (43 %) *ad-valorem* a nivel *ex – fábrica* sobre el arancel de Nación Más Favorecida (comúnmente denominado “arancel NMF”) sobre el producto objeto de investigación. En ese sentido, el período de aplicación de la medida definitiva es de cinco (05) años, contados a partir del veinticinco (25) de enero de 2017 hasta el veinticinco (25) de enero de 2022.

1.2 Sobre la presente solicitud de inicio de examen por extinción de los derechos antidumping

5. En fecha 22 de marzo de 2021, Gerdau Metaldom, S.A. (en lo adelante La Solicitante), en nombre de la Rama de Producción Nacional (en lo adelante RPN), presentó una solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de China, aplicados mediante la resolución Núm. CDC-RD-AD-026-2017.

⁵ Arancel de Aduanas de la República Dominicana, estructurado en base a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías. Cabe destacar que actualmente el mismo se ha adecuado a la Sexta (6ta) Recomendación de Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

6. Mediante la indicada solicitud de fecha 22 de marzo de 2021, Gerdau Metaldom, S.A. requirió formalmente lo siguiente:

«(...)

SEGUNDO: *Que una vez comprobada la probabilidad de continuación [la] Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias tenga a bien iniciar la investigación cuyo objeto es el Examen por Expiración de los Derechos, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 54 de la Ley 1-02, y 199 de su Reglamento de Aplicación, así como del artículo (11.3 del Acuerdo AD y 21.3 del Acuerdo SMC, según corresponda).*

TERCERO: *Que el derecho Antidumping establecido mediante la resolución Núm. CDC-RD-AD-026-2017 que decide sobre el Proceso de Examen por Extinción de los Derechos Antidumping [sic] a las Importaciones de Barras o Varillas de Acero para Refuerzo de Hormigón, Originarios de República Popular China, sea mantenido hasta tanto sea culminado el Examen de Expiración, en virtud de la disposición de la parte in-fine artículo (11.3 del Acuerdo AD o 21.3 del Acuerdo SMC, según corresponda)»*

7. Dicha solicitud fue presentada conjuntamente con el formulario provisto por la CDC para productores nacionales solicitantes y sus anexos, y fue proporcionada en dos versiones: una confidencial y otra no confidencial. Las informaciones confidenciales se presentaron bajo el mandato del artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, del 10 de noviembre de 2015, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas por el artículo 6, numeral 5, del Acuerdo Antidumping, citadas a continuación:

«Art. 52 [Reglamento de Aplicación] Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC (...)»

«6.5 [Acuerdo Antidumping] Toda información, que por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporciona la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades (...)»

8. Luego de revisar la solicitud, mediante comunicación marcada con el Núm. 109 del 30 de marzo de 2021, la CDC requirió a Gerdau Metaldom, S.A. la revisión y rectificación de algunos puntos específicos contenidos en su solicitud, en el formulario y en los anexos. En ese sentido, La Solicitante respondió a este requerimiento en fecha 07 de abril de 2021, presentando las informaciones tanto en versión confidencial como no confidencial y en formato digital y físico. Asimismo, con el objetivo de elaborar el informe técnico necesario para decidir sobre el inicio del procedimiento de examen, la CDC solicitó informaciones complementarias, así como otras aclaraciones a Gerdau Metaldom, S.A., esto a través de la comunicación

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

Núm. 150 del 23 de abril de 2021. Finalmente, La Solicitante dio respuesta en fecha 30 de abril de 2021, y complementó dicha respuesta con la remisión de otras informaciones complementarias en fecha 12 de mayo de 2021.

9. Que luego del depósito de la solicitud de examen por extinción de los derechos antidumping y las informaciones adicionales, la CDC procedió a evaluarlas emitiendo como consecuencia el Informe Técnico Inicial Núm. CDC-RD/AD/2015-010-RV1 de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021 (en lo adelante el Informe Técnico), cuya versión pública forma parte integral de la presente Resolución y el cual está disponible en la página web de la CDC. Posterior a la emisión del referido Informe Técnico, le corresponde al Pleno de la CDC evaluar el mismo, para de conformidad con los requerimientos del Acuerdo Antidumping, la Ley 1-02 y su Reglamento de Aplicación, determinar si se cumplen los mismos y decidir sobre el inicio o no, del examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero para el refuerzo de hormigón originarias de China, correspondientes a las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00.
10. Antes de iniciar el examen por extinción, el Pleno de la CDC, a través de la comunicación Núm. 179 del 19 de mayo de 2021, notificó al gobierno de China, mediante su Embajada en la República Dominicana, sobre la recepción de una solicitud debidamente documentada para el inicio de un examen por extinción de los derechos antidumping sobre las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, producto originario de China.

II. CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CDC:

11. En fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en lo adelante “OMC”), promulgado mediante la Resolución Núm. 2-95, del 20 de enero de 1995. Por ende, es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Con relación al Acuerdo Antidumping, el mismo establece las circunstancias previstas para la aplicación de medidas antidumping y para el examen de dichas medidas, en un plazo determinado previo a la fecha para la expiración de las mismas.
12. En fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (Ley 1-02). Esta ley tiene por objeto establecer *«las normas y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una rama de la producción nacional las prácticas desleales de comercio internacional, y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y realizadas en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares»*⁶. A su vez, en cumplimiento del artículo 82 de la referida Ley 1-02, se creó la Comisión de Defensa Comercial, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos.
13. En fecha 10 de noviembre de 2015, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-ADM-004-2015 y en fiel cumplimiento de la disposición contenida en el literal f) del artículo 84 de la Ley 1-02, la Comisión de Defensa Comercial aprobó la modificación del Reglamento de Aplicación de la referida ley. El referido Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, del 10 de noviembre de 2015, contempla en su artículo 198 la

⁶ Ley 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, art. 2.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

posibilidad que tiene la CDC de realizar un examen por extinción de los derechos antidumping cuando éstos estén próximos a su expiración, sea de oficio o a petición de la RPN⁷. A continuación, se procede a citar la disposición del referido artículo:

«La CDC, ocho meses antes de la supresión de los derechos antidumping o compensatorios, podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, un examen por extinción de los derechos antidumping o compensatorios definitivos para evaluar la necesidad de mantener el establecimiento de dicho derecho. Al iniciar el referido examen, la CDC publicará un aviso».

2.1 Admisibilidad de la presente solicitud de examen

14. En este aspecto, le corresponde al Pleno de la CDC evaluar, en primer lugar, si La Solicitante se encuentra debidamente legitimada para actuar en el marco de la solicitud de examen, de conformidad con los artículos 34 y 54 de la Ley 1-02 y los artículos 28 y 198 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02. En segundo lugar, si tal solicitud fue presentada en tiempo hábil de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54, Párrafo, de la Ley 1-02 y 198 de su Reglamento de Aplicación.
15. En efecto, respecto del apoyo con que debe contar la RPN para presentar la solicitud, las disposiciones citadas establecen que ésta debe estar representada por más del cincuenta por ciento (50 %) de la producción total del producto similar producido. Para esta etapa, el Pleno de la CDC ha podido verificar que esta solicitud de inicio de examen se encuentra apoyada por el 100 % de la producción nacional de barras o varillas de acero para el refuerzo de hormigón.
16. Lo anterior fue verificado al consultar los datos suministrados por la Dirección General de Aduanas (DGA) bajo el serial Núm. 20-1856 en fecha 20 de mayo de 2021, como respuesta a la «Solicitud de estadísticas de importación» realizada por la CDC mediante la comunicación Núm. 104 de fecha 24 de marzo de 2021. Mediante tales datos, para esta etapa se pudo corroborar que la importación de palanquilla para la fabricación del producto investigado en el periodo comprendido entre enero del año 2017 hasta diciembre 2020, fue hecha en su totalidad por La Solicitante, quien conforma la RPN.
17. En cuanto al plazo razonable que debe mediar entre la solicitud de inicio de examen y el momento en el que la CDC debe decidir si realiza o no el examen por extinción de los derechos antidumping, tanto el artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping⁸, como el artículo 54, Párrafo de la Ley 1-02⁹ y 198 de su

⁷ Igualmente, el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, del cual la República Dominicana es signataria por formar parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC), prevé la posibilidad de que las autoridades lleven a cabo un examen de oficio o a petición de parte.

⁸ Art. 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping: No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, todo derecho *antidumping* definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el *dumping* como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del *dumping*.

⁹ Art. 54, Párrafo de la Ley 1-02: Los derechos “*antidumping*” y las medidas compensatorias definitivas se

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

Reglamento de Aplicación¹⁰, refieren a que dicha solicitud debe ser efectuada con una «*antelación prudencial*», o bien hacen referencia a una *petición previa*. Es decir, que el sentido de esas disposiciones es que las autoridades tienen que contar con un tiempo prudente para proceder con la evaluación de los elementos fácticos, de derecho y probatorios contenidos en la solicitud. En este caso, la solicitud de Gerdau Metaldom, S.A. recibida por la CDC el 22 de marzo de 2021 cumple con la referida condición, lo que permitió su evaluación en un plazo razonable.

18. Por último, la presente resolución es dictada por el órgano competente, esto es el Pleno de la CDC¹¹, y se emite observando la normativa jurídica que regula este examen, de acuerdo con lo que disponen el Acuerdo Antidumping, la Ley 1-02 y su Reglamento de Aplicación.
19. Concluida la verificación de los elementos hasta aquí expuestos, en lo adelante el Pleno de la CDC procederá a evaluar los siguientes aspectos relativos a: i) la probabilidad de continuación o repetición del dumping; y ii) la probabilidad de continuación o repetición del daño, esto en caso de ser retirada la medida antidumping. En ese sentido, el Pleno de la CDC tiene a bien valorar los siguientes argumentos, recordando que los mismos fueron abordados en detalle en el Informe Técnico del 18 de mayo de 2021, en su versión pública, el cual forma ha sido considerado para la emisión de la presente resolución, y forma parte integral de la misma.
20. Además, con relación a este tipo de examen, resulta oportuno destacar que no se amerita la determinación de un margen de dumping, a diferencia de una investigación inicial. Al respecto, el Órgano de Apelación de la OMC, en el caso *Estados Unidos – Acero Resistente a la Corrosión-Examen por Extinción*¹², señaló que:

«En una investigación inicial, las autoridades investigadoras deben determinar si existe dumping durante el periodo objeto de investigación. En cambio, en un examen por extinción de un derecho antidumping las autoridades investigadoras deben determinar si la supresión del derecho que se impuso al concluir la investigación inicial daría lugar a la continuación o la repetición del dumping.»

21. Con relación a la determinación de continuación o repetición del daño, el Grupo Especial, en el caso Estados

aplicarán por un monto igual al margen de “dumping” o subsidio cuya existencia se determinó. Los derechos “*antidumping*” y las medidas compensatorias permanecerán en vigor durante un plazo de cinco años, constados desde la fecha de su imposición, o desde la fecha del último examen, si éste hubiera abarcado tanto el “dumping” como el daño, o del último realizado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 11.3 del Acuerdo “Antidumping” y del Artículo 11.3 del Acuerdo sobre Subvenciones o Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

¹⁰ Art. 198 Reglamento de Aplicación Ley 1-02: La CDC, ocho meses antes de la supresión de los derechos antidumping o compensatorios, podrá realizar de oficio o previa petición escrita por o en nombre de la rama de producción nacional que contenga informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, un examen por extinción de los derechos antidumping o compensatorios definitivos para evaluar la necesidad de mantener el establecimiento de dicho derecho. Al iniciar el referido examen, la CDC publicará un aviso.

¹¹ Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, del 10 de noviembre de 2015, art. 6, literal I, inciso i: «*Al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley, el Pleno de la CDC tiene las siguientes atribuciones jurisdiccionales, administrativas y gubernamentales: i) Decidir sobre los exámenes relacionados a las medidas adoptadas.*».

¹² Informe del Órgano de Apelación. Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistentes a la corrosión procedente del Japón. Documento WT/DS244/AB/R de fecha 15 de diciembre de 2003. Párrafo 107, página 44-45.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México¹³, indicó lo siguiente:

«(...) Una determinación de la existencia de daño en una investigación inicial es una conclusión con respecto a la situación de la rama de producción durante el período objeto de investigación, basada en hechos históricos. No obstante, una determinación de la probabilidad de continuación o repetición del daño de un examen por extinción es una conclusión con respecto a la probable situación de la rama de producción en el futuro, tras la revocación de una medida antidumping que ha estado en vigor durante cinco años (...). Observamos que el Órgano de Apelación ha declarado que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de existencia de dumping en un examen por extinción. De manera análoga, consideramos que una autoridad investigadora no está obligada a formular una determinación de la existencia de daño en un examen por extinción. De ello se desprende, entonces, que las obligaciones establecidas en el artículo 3 no son directamente aplicables a los exámenes por extinción».

2.2 Análisis de la probabilidad de continuación o repetición del dumping como resultado de la supresión de los derechos antidumping vigentes

22. La CDC ha valorado este apartado, con base en los argumentos presentados por La Solicitante, tanto en su solicitud como en las informaciones complementarias que le fueron requeridas por la CDC, relativos al mercado de acero en China, el mercado de barras o varillas de acero en China, el comportamiento de las exportaciones de barras o varillas de acero de China, las medidas comerciales correctivas aplicadas e investigaciones iniciadas por terceros países sobre las importaciones de barras o varillas de acero originarias de China, el análisis de los precios de exportación y doméstico de China y la probabilidad de repetición del dumping en las importaciones de China. En ese sentido, tales argumentos serán abordados por el Pleno de la CDC, luego de que el Departamento de Investigación de la CDC rindiera el Informe Técnico Inicial del 18 de mayo de 2021 en su versión pública, el cual ha sido tomado en cuenta a los fines de emitir la presente resolución, formando además parte integral de la misma:

A. Mercado de acero en China

23. La Solicitante explica que, «en el año 2019 China produjo alrededor del 53 % del acero bruto total producido a nivel mundial, situándose como el principal fabricante de dicho producto. De igual forma, se estimaba que, en el año 2020, de acuerdo con las estimaciones de la Asociación Latinoamericana del Acero (ALACERO), China produciría el equivalente 59 % de la producción total de acero, manteniendo su posición como el principal productor de acero del mundo a pesar de la fuerte crisis económica generada por la pandemia del COVID-19»¹⁴. Igualmente, La Solicitante señala que, según las informaciones de la Asociación Mundial del Acero, de las 50 empresas productoras de acero más grandes del mundo 26 son

¹³ Informe del Grupo Especial en el caso: “Estados Unidos – Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México”. Párrafo 7.177. Documento Núm.: WT/DS282/R. 20 de junio de 2005.

¹⁴ Información suministrada por la RPN en el punto 39 del Formulario de Solicitud de Examen por Expiración de los derechos antidumping depositado por Gerdau Metaldom, S.A., el 22 de marzo de 2021, pág. 33.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

chinas y producen unos 549 millones de toneladas; equivalentes a seis veces la producción total de acero de los Estados Unidos, dieciséis veces la producción total de Turquía y cuarenta veces la producción total de España¹⁵.

24. En cuanto a la capacidad productiva de China, La Solicitante argumenta que, de acuerdo con los datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) publicados por ALACERO, en el año 2019 la capacidad instalada en China fue de 1,147.5 millones de toneladas, experimentando un incremento de un 2.2 % con respecto al año 2018. Por su parte, en el año 2020 la capacidad instalada registró un ligero aumento, situándose en 1,147.6 millones de toneladas, esto a pesar del entorno económico mundial desfavorable que está provocando una reducción de la capacidad instalada a nivel global¹⁶.
25. En relación con la utilización de la capacidad instalada, la Solicitante alega que *«dicho país cuenta con una capacidad disponible para producir aproximadamente unas 155 millones toneladas métricas adicionales a las producidas en el año 2019 (...) [y que] la capacidad ociosa de China representa el 32 % de la capacidad disponible para la producción de acero del mundo, lo cual equivale a más del doble que la producción total de acero de los Estados Unidos y más de cuatro veces la producción total de acero de Turquía»*¹⁷.
26. Respecto a los argumentos relativos a la producción de acero bruto en China, el Pleno de la CDC pudo verificar, con base en las indagaciones realizadas por la CDC, que a pesar de la crisis económica global generada por la pandemia de COVID-19, durante los meses de enero a noviembre de 2020, China produjo 961 millones de toneladas de acero bruto, un 5.5 % más que el año anterior, mientras que la producción total en todo el mundo se contrajo un 1.3 % y, la producción de los otros países y regiones excluyendo China cayó 9.2 %¹⁸.

B. Mercado de las barras o varillas de acero en China

27. De acuerdo con la solicitante, China es el principal productor de barras o varillas de acero del mundo. En 2019 dicho país produjo unos 249 millones de toneladas de dicho producto, mientras que, los siguientes 10 países con mayor producción a nivel mundial¹⁹, apenas representan el 25 % de la producción de China²⁰. En relación con las exportaciones de esos productos hacia el mundo, La Solicitante explica que en el año 2019 las exportaciones chinas representaron el 15 % de las exportaciones mundiales de barras o varillas de acero, exportando unos US\$ 2,700 millones de dólares y que, en el año 2015, China alcanzó su nivel más alto de exportaciones con 30.8 millones de toneladas métricas. Sin embargo, a partir del año 2017 las exportaciones chinas de estos productos experimentaron una disminución importante, atribuible a las medidas de defensa comercial aplicadas por los países receptores de barras de acero chinas.
28. A partir de las informaciones provistas por La Solicitante, la CDC pudo observar que durante el periodo 2016 – 2019 China incrementó su producción en 31%²¹. Asimismo, luego de examinar el comportamiento

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Ibídem, pág. 34.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Informe Técnico de Inicio, Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, del 18 de mayo de 2021, p. 17, párr. 45.

¹⁹ Ibídem, p. 19, párr. 50.

²⁰ Información suministrada por la RPN en el punto 39 del Formulario de Solicitud de Examen por Expiración de los derechos antidumping depositado por Gerdau Metaldom el 22 de marzo de 2021, pág. 34.

²¹ Informe Técnico de Inicio, Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las barras o varillas de acero para

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

de las exportaciones de las barras o varillas de acero originarias de China, la CDC llegó a la conclusión de que, a pesar de las medidas de defensa comercial aplicadas a las importaciones de dicho producto en numerosos países, China continúa siendo un importante proveedor mundial de estos productos lo cual, unido a su gran capacidad instalada y disponible para la producción de acero de aproximadamente 1,147.6 y 155.9 millones de toneladas, respectivamente, representaría una amenaza considerable para la RPN.

C. Medidas comerciales correctivas aplicadas e investigaciones iniciadas por terceros países sobre las importaciones de barras o varillas de acero originarias de China

29. La Solicitante presentó informaciones relativas a las medidas de defensa comercial aplicadas por terceros países en los últimos 6 años a las importaciones de productos de acero de China²². Al respecto, La Solicitante afirma que, mientras se encuentren vigentes las medidas de defensa comercial, las exportaciones de China están limitadas a un subconjunto de países, por lo tanto, llama la atención que, a pesar de estas restricciones a sus exportaciones, China se mantiene como un importante exportador mundial del producto en cuestión²³.
30. Sobre el particular, La Solicitante señala que, de eliminarse las medidas restrictivas, las exportaciones chinas volverían a ingresar a estos mercados a precios de dumping causando un perjuicio a los productores nacionales de los bienes similares. En adición, La Solicitante explica que, por estas razones una cantidad significativa de las medidas de defensa comercial que se impusieron hace seis o cinco años han sido renovadas o se encuentran en proceso de revisión²⁴. Además, La Solicitante resalta que las medidas de defensa comercial aplicadas por terceros países ponen en evidencia la amenaza de daño que representa la eliminación de la medida antidumping adoptada por la República Dominicana contra las importaciones de barras de acero corrugadas originarias de China²⁵.
31. De acuerdo con los planteamientos de La Solicitante, la CDC constató que el sector de acero se ha visto impactado por diversas medidas de defensa comercial, que han sufrido un fenómeno de intensificación en los últimos años. Por esa razón, existe la presunción de hecho de que en el sector acero las empresas tienen una alta propensión a incurrir en prácticas desleales y una gran dependencia de sus mercados internacionales²⁶. En ese tenor, la CDC reafirma la postura de que la situación anteriormente señalada se encuentra directamente vinculada a factores tales como la capacidad instalada y ociosa del sector, el comportamiento de las economías y el sector construcción, las desviaciones de comercio, entre otros.

D. Probabilidad de continuación o repetición del dumping

32. Con la finalidad de evaluar la probabilidad de continuación o repetición del *dumping*, La Solicitante presentó un cálculo referencial de margen de dumping utilizando a Brasil como país análogo de China para el cálculo del valor normal y los precios de exportación de China al mundo²⁷. Con relación a la sustitución

refuerzo de hormigón, del 18 de mayo de 2021, p. 20-21, párr. 52.

²²Información suministrada por la RPN en el punto 60 del Formulario de solicitud de examen por expiración de los derechos antidumping depositado por Gerdau Metaldom, S.A. el 22 de marzo de 2021, pág. 55.

²³Ibídem, págs. 55 y 56.

²⁴Ibídem, pág. 56.

²⁵Ídem.

²⁶ Informe Técnico de Inicio, Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, del 18 de mayo de 2021, p. 34, párr. 76.

²⁷ Ibídem, p. 35, párr. 81.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

del precio doméstico de China por el de Brasil, La Solicitante se apoya en el argumento de que China no fue considerada como una economía de mercado en la investigación por la cual se dispuso la aplicación de los derechos antidumping al producto objeto de examen, y que por ende se utilizaron los precios domésticos de Brasil, afirmando también que el valor normal de China, es decir, sus precios en su mercado doméstico, no deberían ser considerados debido a las condiciones existentes en su mercado interno²⁸. Asimismo, señaló que, Estados Unidos, la Unión Europea y Canadá han expresado que los precios de los bienes producidos en China y, en especial los productos de acero, aún se encuentran muy subvalorados como resultado de los subsidios y exceso de oferta respaldado por su gobierno, lo cual ofrece a los exportadores chinos una ventaja injusta frente a sus competidores²⁹.

33. Tras realizar los ajustes de lugar tanto en el valor normal de Brasil como país sustituto, así como en los precios de exportación de China al mundo, La Solicitante resaltó que, desde marzo de 2015 hasta diciembre de 2019, se evidencia un margen de dumping importante para cada uno de los meses comprendidos en este periodo. Argumentó además que, al calcular un promedio simple del margen de dumping del citado periodo, obtuvieron como resultado un dumping de 87 %³⁰. Por último, puntualizó que, si se calcula un margen de dumping para el periodo comprendido desde enero de 2016 hasta febrero de 2021, con los precios expresados a nivel ex fábrica, se obtiene como resultado un margen de dumping de 67 %. En cambio, al comparar los precios de los últimos seis meses, correspondientes al periodo comprendido desde septiembre 2020 a febrero de 2021, el margen de dumping se ubica en 27 %³¹.
34. Respecto a las distorsiones existentes en el mercado de acero en China, la CDC pudo verificar que, de acuerdo con las informaciones del Banco Mundial³², la transición de China hacia una economía de mercado se encuentra incompleta en diversas áreas y que la intervención excesiva del gobierno en las decisiones empresariales provoca la falta de claridad en distinguir los roles del gobierno, las empresas estatales y las privadas.
35. En ese mismo orden de ideas, la Comisión Europea³³ señaló que, mediante la provisión de medidas de apoyo estatales, los productores de acero chinos logran reducciones significativas en sus costos de producción para algunos elementos clave, por ejemplo, insumos de acero, materias primas, derechos de uso de la tierra, electricidad y agua. De igual forma, la Comisión Europea ha expresado que, dado el alto nivel de intervención gubernamental y el gran número de empresas de propiedad estatal en la industria del acero, incluso los productores de acero de propiedad privada no pueden operar en las condiciones del mercado.
36. A continuación, la CDC procedió a evaluar la sustituibilidad del valor normal de China por los precios domésticos de Brasil, basada en el proceso productivo y disponibilidad de insumos en las correspondientes industrias de ambos países, la capacidad productiva y exportadora, y las características económicas. Además, con la finalidad de verificar que las estimaciones presentadas por la RPN sean lo más fidedignas posible, la CDC también utilizó los precios internos de los Estados Unidos³⁴ con el objetivo de verificar que los mismos presentaran una tendencia similar a los precios de Brasil y confirmar que los precios de

²⁸ Información suministrada por la RPN en el punto 31 del Formulario de solicitud de examen por expiración de los derechos antidumping depositado por Gerdau Metaldom el 22 de marzo de 2021, p. 24.

²⁹ *Ibíd.*, p. 26, punto 35.

³⁰ *Ibíd.*, p. 27.

³¹ Gerdau Metaldom, S.A., Informaciones complementarias a las previamente remitidas relacionadas a la probabilidad de recurrencia – repetición del dumping, depositada en fecha 12 de mayo de 2021.

³² Informe Técnico de Inicio, Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, del 18 de mayo de 2021, p. 42, párr. 102.

³³ *Ibíd.*, p. 44, párr. 109.

³⁴ *Ibíd.*, p. 47, párr. 115.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

Brasil utilizados por la RPN son apropiados.

37. Con relación a estos márgenes referenciales de *dumping*, según el Órgano de Apelación de la OMC no se requiere que éstos sean calculados en un procedimiento de examen. No obstante, la CDC encontró que si se calcula el *dumping* como la distancia relativa entre el precio de exportación y el precio doméstico de la varilla en China (aproximado por el precio doméstico de Brasil y de Estados Unidos), se puede señalar que, en el período comprendido entre marzo de 2015 y marzo de 2021, se registró un porcentaje de *dumping* de la varilla china de 62 % (usando a Estados Unidos como país sustituto) y de 86 % (usando a Brasil). Entre octubre de 2020 y marzo de 2021, el porcentaje de *dumping* de la varilla de origen chino ascendió a un 43 % para el caso de Estados Unidos como país sustituto, y de un 33 % si se utiliza como país sustituto a Brasil³⁵.
38. La comparación de los precios de exportación de China y de los precios del mercado doméstico de Brasil y Estados Unidos muestra que, de manera preliminar, las exportaciones de varillas chinas han ingresado a dichos mercados a precios de *dumping*. Por tales razones, el Pleno de la CDC considera que existen indicios razonables de que el *dumping* se repetiría en caso de que los derechos antidumping actualmente vigentes se supriman.

2.3 Análisis de la probabilidad de continuación o repetición del daño como resultado de la supresión de los derechos antidumping vigentes

39. A continuación, el Pleno de la CDC procede a valorar de manera sucinta los argumentos presentados por La Solicitante con relación a la probabilidad de continuación o repetición del daño. Sin embargo, se deja previa constancia de la evaluación preliminar de los indicadores económicos y financieros de la RPN, a fin de comprobar el estado de vulnerabilidad de la misma en caso de que la supresión de la medida antidumping tenga como efecto el reinicio de las exportaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón originarias de China a precio de *dumping*:

2.3.1 Evaluación del estado actual de la RPN

40. Del análisis del comportamiento de las importaciones y los principales indicadores económicos y financieros de la RPN, el Pleno de la CDC ha podido observar lo siguiente:
- i. Sobre el comportamiento de las importaciones totales del producto objeto de examen de todos los orígenes, durante el período 2017-2019, las mismas exhibieron un comportamiento positivo, incrementándose a una tasa promedio anual de 13.59 %. Sin embargo, durante el año 2020, las importaciones experimentaron una contracción de un 82 % con relación al año 2019, como consecuencia de la contracción de la actividad económica en el sector construcción como resultado de las medidas sanitarias aplicadas por el gobierno dominicano frente a la pandemia de COVID-19. Asimismo, según los datos de la DGA, a partir de la medida antidumping definitiva de un 43 % *ad-valorem*, impuesta a partir del 25 de enero de 2017, las importaciones chinas fueron casi inexistentes³⁶.

³⁵ *Ibíd.*, párr. 114.

³⁶ *Ibíd.*, p. 55, párr. 128.

- ii. Cabe resaltar que las importaciones de Costa Rica a precio de *dumping* incidieron de manera negativa en los indicadores económicos y financieros, puesto que, a partir del 2017, año en el cual se aplican derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero originarias de China, las importaciones costarricenses representaron el 47.3 % del total de las importaciones del referido producto. Luego de un análisis riguroso del efecto de las importaciones a precios de *dumping* en la RPN, el 06 de enero de 2020, la CDC determinó³⁷ la aplicación de derechos antidumping correspondientes a un 15 % *ad-valorem* sobre las importaciones costarricenses de barras o varillas de acero³⁸.
- iii. En relación con la evolución del mercado nacional de barras o varillas de acero, el dinamismo del sector construcción durante el periodo 2016 - 2019 propició al incremento de las ventas de productos metálicos, entre los que se encuentran las varillas. En ese sentido, la CDC pudo apreciar que el sector construcción experimentó un incremento en su valor agregado de un 9 % para el año 2016, ralentizado en un 4.1 % para 2017, y con un crecimiento de un 11.8 % y 10.4 % para los años 2018 y 2019. En contraste, en el año 2020, dicho sector experimentó una caída de un 10.7 %, como consecuencia de la pandemia del Covid-19, y a las posteriores medidas sanitarias aplicadas desde el primer trimestre del año³⁹.
- iv. La CDC pudo determinar que, en virtud de las informaciones suministradas tanto por la DGA como por La Solicitante, el Consumo Nacional Aparente (CNA) en 2016 - 2019 experimentó un crecimiento a una tasa promedio anual de un 3.2 %. No obstante, durante el año 2020, disminuyó en un 11 % debido a los efectos de la pandemia de Covid-19 en la economía nacional⁴⁰.
- v. En relación con el desempeño de los indicadores económicos y financieros de la RPN, en general, con excepción del año 2017 (que coincide con el ingreso importaciones Costa Rica a precios de *dumping*), sus ventas en el mercado interno presentaron un comportamiento positivo lo que a su vez provocó un buen desempeño en otros indicadores. A pesar de lo anterior, variables importantes como las utilidades brutas y el flujo de caja de la RPN no han podido recuperar los niveles exhibidos a inicios del periodo de examen, es decir que, el ingreso de importaciones a precios de *dumping* de otros orígenes impactó negativamente el valor de la RPN, el cual se ha reducido en una proporción considerable⁴¹.
- vi. En contraste, en el año 2020 los indicadores económicos y financieros muestran una contracción al compararlos con el desempeño exhibido durante el 2019, como consecuencia del pobre desempeño del sector construcción, el cual experimentó una contracción de un 10

³⁷ Ver la resolución Núm. CDC-RD-AD-007-2019, que dispone la aplicación de derechos antidumping definitivos a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República de Costa Rica, de fecha 27 de diciembre de 2019.

³⁸ Informe Técnico de Inicio, Examen por Extinción de los Derechos Antidumping a las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, del 18 de mayo de 2021, p. 56, párr. 129.

³⁹ *Ibídem*, p. 57 y 58 párr. 132-135.

⁴⁰ *Ibídem*, p. 59, párr. 138.

⁴¹ *Ibídem*, p. 69-70, párr. 171.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

%, en relación con el año anterior, a causa de la pandemia de COVID-19. Esta situación produjo una disminución de las ventas de la RPN en el mercado interno, la producción, la utilización de la capacidad productiva, el empleo, entre otros⁴².

2.3.2 Probabilidad de repetición del daño

41. Para fundamentar una posible continuación o repetición de daño a la RPN en caso de reiniciarse las importaciones de barras o varillas de acero originarias de China, La Solicitante señala que existen varios factores que llevarían a concluir que, de reiniciarse las importaciones chinas a precio de dumping, contribuirían a causar un daño importante a la RPN, tales como, el hecho de que China, junto con Turquía, sea el principal exportador de barras o varillas de acero del mundo; es el país con mayor capacidad instalada de dicho producto a nivel global; y que contra los exportadores chinos han sido aplicadas el mayor número de medidas de defensa comercial.
42. De igual forma, La Solicitante presentó estimaciones sobre los precios a los que ingresaría a la República Dominicana el producto objeto de la medida antidumping y un análisis prospectivo mediante el cual se estima el efecto probable sobre los precios de la RPN y sus indicadores económicos y financieros si, como resultado de la eliminación de los derechos antidumping vigentes, las importaciones de barras o varillas de acero originarias de China ingresan nuevamente a territorio dominicano a precios de dumping⁴³.
43. La Solicitante⁴⁴ plantea que, de eliminarse los derechos antidumping vigentes, los precios a los que los exportadores de China podrían exportar el producto objeto de examen a la República Dominicana serían inferiores en aproximadamente US\$100.8 dólares por tonelada métrica a los precios actuales en el mercado dominicano. Asimismo, La Solicitante estima una pérdida de volumen de ventas de 101.25⁴⁵ mil toneladas en un periodo de seis meses, previo a una acción de precios de parte de la RPN. Asumiendo que dicha pérdida de mercado sería paulatina en los primeros seis meses, la reducción del volumen de ventas sería de aproximadamente 50.62⁴⁶ mil toneladas métricas, ocasionando una merma en los ingresos por venta de la RPN de aproximadamente US\$ 36.75⁴⁷ millones de dólares. Finalmente, La Solicitante proyecta que, al término del primer año de la supresión de los derechos antidumping, su resultado operacional experimentaría una contracción de 150.25 %⁴⁸, produciendo una disminución de su beneficio antes de intereses, impuestos, depreciaciones y amortizaciones (EBITDA, por sus siglas en inglés) de un 136.75 %⁴⁹.

⁴² Ídem.

⁴³ Punto 56 de las informaciones complementarias y aclaraciones del examen por expiración de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero originarias de China depositado por la Gerdau Metaldom en fecha 7 de abril del año 2021.

⁴⁴ *Ibíd*em, p. 79, párr. 197.

⁴⁵ Para la versión no confidencial la RPN multiplicó el valor original por un número menor o igual a 10.

⁴⁶ Para la versión no confidencial la RPN multiplicó el valor original por un número menor o igual a 10.

⁴⁷ Para la versión no confidencial la RPN multiplicó el valor original por un número menor o igual a 10.

⁴⁸ Para la versión no confidencial la RPN multiplicó el valor original por un número menor o igual a 10.

⁴⁹ Para la versión no confidencial la RPN multiplicó el valor original por un número menor o igual a 10.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

44. De acuerdo con el análisis econométrico realizado por la CDC, con base en las informaciones disponibles en esta etapa del procedimiento de examen, el Pleno de la CDC observa que la eliminación de la medida antidumping llevaría a La Solicitante a reducir su precio base entre 6.2 % y 17.3 % para poder enfrentar el dumping de las varillas de China. Para el hipotético caso de que La Solicitante redujere sus precios de venta en solo un 6.2 %, se observó que se registraría una significativa pérdida de mercado, llegando a representar las importaciones totales un 35 % del mercado nacional hacia 2025. De igual manera se observó también que, en el escenario basado en una reducción de un 17.3 % de sus precios de venta para mantener su participación de mercado implicaría una disminución de un 12 % de su EBITDA.
45. Esta situación desleal de comercio, provocaría, inicialmente, una pérdida de valor promedio de La Solicitante entre un 12 %, -bajo el escenario de ajuste vía precios-, y un 13.5 % en el escenario de ajuste vía cantidades. Además, este análisis concluye que la eliminación de la medida antidumping a las importaciones de varillas chinas permitiría que se reactivaran las importaciones desde ese origen, lo cual provocaría una significativa pérdida de valor de la RPN, y que la reducción de su mercado provocaría un aumento de su costo medio de producción y, en consecuencia, una pérdida de su competitividad en los mercados internacionales.
46. En ese sentido, el Pleno de la CDC ha valorado el argumento de que el reinicio de las importaciones de barras o varillas chinas a precio de *dumping* tendrían un efecto negativo en el volumen de ventas de la RPN, así como también generaría pérdidas en los ingresos por ventas y en el EBITDA de la RPN debido al ajuste de precios.
47. Por esa razón, y habiendo podido comprobar el Pleno de la CDC que para esta etapa, La Solicitante fundamentó su solicitud en argumentos e informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen, la CDC concluye que existen elementos e indicios suficientes para acoger la solicitud de inicio de examen por extinción de los derechos antidumping a las importaciones de barras o varillas acero para refuerzo de hormigón correspondientes a las sub-partidas arancelarias 7214.10.00, 7214.20.00 y 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, procedentes de China.

VISTOS:

- i. La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio del año 2015;
- ii. El Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);
- iii. La Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 18 de enero del 2002;
- iv. La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto del año 2013;
- v. El Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, de fecha 10 de noviembre de 2015;
- vi. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-020-2016 de fecha 30 de junio del 2016, mediante la cual se aplican derechos antidumping provisionales contra las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarias de China;

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

- vii. La Resolución Núm. CDC-RD-AD-026-2017 de fecha 20 de enero de 2017, mediante la cual se aplican derechos antidumping definitivos contra las barras o varillas de acero para refuerzo de hormigón, originarias de China;
- viii. La solicitud de inicio de examen por extinción de los derechos antidumping interpuesta por Gerdau Metaldom, S.A., así como sus anexos, formulario e informaciones complementarias;
- ix. El Informe Técnico de Inicio del expediente Núm. CDC-RD/AD/2015-010-RV1 elaborado por el Departamento de Investigación de la Comisión de Defensa Comercial en fecha dieciocho (18) de mayo de 2021;

Luego de deliberado el caso, el Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud realizada por Gerdau Metaldom, S.A., de inicio de examen por extinción de la medida antidumping aplicada a las importaciones de barras o varillas acero para refuerzo de hormigón correspondientes a las sub-partidas arancelarias 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, procedentes de China, mediante la Resolución Núm. CDC-RD-AD-026-2017 del 20 de enero de 2017, por haber sido interpuesta conforme a las disposiciones del Acuerdo Antidumping y la Ley 1-02 y su Reglamento de Aplicación.

SEGUNDO: INICIAR el examen por extinción de los derechos antidumping aplicados a las importaciones de barras o varillas acero para refuerzo de hormigón correspondientes a las sub-partidas arancelarias 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, procedentes de China, por encontrarse dicha solicitud fundamentada en argumentos y pruebas positivas de la existencia de indicios suficientes sobre la probabilidad de continuación o repetición del *dumping* y del daño, conforme la disposición del artículo 11, numeral 3, del Acuerdo Antidumping, 54 de la Ley 1-02 y 199 del Reglamento de Aplicación;

TERCERO: DISPONER, sobre el referido inicio del examen por extinción de los derechos antidumping, que: a) El plazo del procedimiento de examen se computará a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional; b) La medida antidumping seguirá aplicándose a la espera del resultado del examen, tal como dispone la parte *in-fine* del artículo 11, numeral 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 198, Párrafo del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02; y c) El periodo de examen para que las partes aporten pruebas y alegatos sobre la continuación o repetición del *dumping*, y del daño, comprende desde un periodo de cinco (05) años contados a partir de enero de 2016 hasta diciembre de 2020 y un periodo más reciente comprendido desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2021.

CUARTO: COMUNICAR, vía la Dirección Ejecutiva de la CDC, la presente resolución a las partes interesadas de las cuales la CDC tenga conocimiento, conforme a los artículos 6, numeral 1, y 11 numeral 4 del Acuerdo Antidumping, otorgándoles un plazo de treinta (30) días hábiles para presentar respuesta a los formularios establecidos para tales fines y depositar las pruebas y argumentos que se consideren pertinentes. El plazo de treinta (30) días hábiles comenzará a computarse desde la publicación de la presente resolución en un diario de circulación y concluirá el

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

día siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 p.m.

PÁRRAFO I: Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, se considerará que la notificación fue recibida una semana después de la fecha de envío. En este sentido, el plazo para las partes interesadas en el extranjero concluirá el catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 p.m.

PÁRRAFO II: Los referidos formularios se podrán obtener en las instalaciones de la CDC, ubicada en la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 18, esquina Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N., en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 03:00 p.m., o a través de la página web de la CDC www.cdc.gob.do, en la sección de investigaciones.

PÁRRAFO III: Para consultas relacionadas con la investigación se podrá contactar a la dirección que figura a continuación:

Sra. Jomary Morales

Directora Ejecutiva

Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias

Calle Manuel de Jesús Troncoso Núm. 18, esq. Francisco Carias Lavandier

Ensanche Paraíso

Santo Domingo, República Dominicana

Teléfono: +1-809-476-0111 ext. 248

Correo electrónico: jmorales@cdc.gob.do

QUINTO: NOTIFICAR, vía la Dirección Ejecutiva, la presente resolución:

- a) A la Embajada de la República Popular China, cuyas exportaciones podrían verse afectadas por el resultado del examen de los derechos antidumping;
- b) Al Comité Antidumping de la OMC vía el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana;
- c) A las partes interesadas citadas en el ordinal cuarto de esta resolución.

PÁRRAFO: Igualmente, podrán acreditarse al procedimiento todas aquellas personas físicas o jurídicas, que no hayan sido notificadas de manera directa por la CDC, así como aquellas que no figurando en el listado enunciativo del artículo 6.11 del Acuerdo Antidumping, demuestren a la Administración ostentar la titularidad de un interés legítimo en los términos del artículo 17 de la Ley 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, que dispone:

«Artículo 17. Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva».

Párrafo. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.

Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

reconozca»

En ese sentido, de conformidad con el artículo 34, Párrafo II del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, cualquier otra parte interesada cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la publicación de la presente resolución para indicar por escrito su interés de participar en el procedimiento de examen; dicho plazo finaliza el dieciséis (16) de junio del año dos mil veintiuno (2021). El Pleno de la CDC tendrá a bien valorar las respectivas solicitudes de acreditación, debiendo el solicitante responder cualquier incidente en torno al derecho o interés que le asiste.

SEXTO: AUTORIZAR, a la Dirección Ejecutiva, la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional y en el portal web de la CDC www.cdc.gob.do.

SÉPTIMO: DECLARAR como parte integral de esta Resolución de inicio, el Informe Técnico de Inicio de fecha dieciocho (18) de mayo de 2021, en su versión pública.

OCTAVO: ESTABLECER las disposiciones relativas al procedimiento de investigación, las cuales se detallan a continuación:

A. Comunicaciones:

1. Para obtener la información que se considere necesaria para la investigación, la CDC enviará una copia del aviso de inicio de la investigación y de la versión pública de la solicitud de examen a todos los productores/exportadores conocidos, a los importadores del producto investigado, al productor dominicano conocido del producto similar, esto acorde con los datos de la DGA y lo suministrado por **GERDAU METALDOM, S.A.**, así como a las autoridades gubernamentales del país exportador. De igual manera, la CDC pondrá a disposición los formularios de investigación en su página web www.cdc.gob.do, con la finalidad de que sean completados por las partes interesadas.

2. Se invita a todas las partes interesadas a contactar a la CDC a la mayor brevedad posible, a los efectos de entregar la documentación pertinente. Debe completarse y entregar el formulario correspondiente, y depositar toda otra prueba o argumentación que consideren pertinente dentro del plazo establecido.

3. Todas las presentaciones y peticiones de las partes interesadas deben presentarse por escrito (no en formato electrónico, salvo indicación en contrario) y en ellas debe figurar el nombre, el domicilio, el correo electrónico, el teléfono y el fax de la parte interesada.

4. Todas las presentaciones por escrito, las respuestas a los formularios y la correspondencia, realizadas con carácter confidencial por las partes interesadas se clasificarán claramente como "confidenciales". Dichas informaciones confidenciales deberán incluir resúmenes no confidenciales que permitan a las partes interesadas una comprensión razonable de las informaciones confidenciales⁵⁰. Tales resúmenes deberán ser incluidos con la leyenda "versión no confidencial" (véase también la sección "Información Confidencial").

⁵⁰ Artículo 6 numeral 5, inciso 1, Acuerdo Antidumping: Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

5. Las respuestas se deben presentar en el formato establecido en los formularios. La CDC podrá no tener en cuenta la información que no se presente en el formato requerido. Se insta a las partes que tengan dificultades para suministrar la información requerida, o para presentar la información en el formato solicitado, que dirijan una solicitud por escrito a la CDC con suficiente antelación para que se les conceda permiso para apartar el formulario o suministrar información en un formato alternativo que cumpla con los requisitos establecidos. La CDC tomará en cuenta las citadas peticiones siempre que medie justificación suficiente.

6. Las respuestas a los formularios y otras presentaciones, incluidos los anexos de los mismos, deben presentarse en el idioma oficial de la República Dominicana (español) o traducida de forma clara y precisa.

B. Información confidencial:

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, si una parte considera que cierta información es de carácter confidencial, deberá entregarse una versión no confidencial de dicha información para su inclusión en el expediente público, junto con la versión confidencial. Los resúmenes no confidenciales incluirán claramente la leyenda "versión pública". La presentación de versiones no confidenciales se rige estrictamente por los lineamientos que se detallan a continuación: i. Si se ha omitido información confidencial y la naturaleza de dicha información; ii. Las razones que justifican el tratamiento confidencial; iii. Un resumen de la información confidencial que permita una comprensión razonable del contenido sustancial de la información; y iv. En casos excepcionales, cuando la información no pueda resumirse, exponer las razones.

8. Esta norma se aplica a todas las partes y a toda la correspondencia intercambiada con la CDC, que se incluirá en el expediente público y podrá ser consultada por otras partes interesadas, salvo que se indique que son de carácter confidencial. Si no se presenta una versión no confidencial que permita una comprensión razonable de la información facilitada con carácter confidencial, la CDC podrá no tener en cuenta, es decir, desestimar, la información incluida en la presentación confidencial respecto de la cual no se presentó el debido resumen no confidencial⁵¹.

9. La CDC examinará las peticiones que realicen las partes, y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial.

C. Plazos:

10. Las respuestas a los formularios, así como las versiones no confidenciales de éstos, deben presentarse a la CDC dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de publicación del aviso de inicio de la investigación, salvo que la CDC concediese una prórroga por razones justificadas. Para el caso de los exportadores y productores extranjeros, se considerará que la

⁵¹ Artículo 6 numeral 5, inciso 2, Acuerdo Antidumping: Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta.

notificación fue recibida una semana después de la fecha de envío. Las partes a las que la CDC no haya notificado directamente deberán entregar sus respuestas dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la publicación de esta resolución.

11. Las respuestas a las peticiones de información adicional por parte de la CDC deben entregarse dentro de los plazos establecidos por ésta en dichas peticiones.

12. No se aceptarán respuestas presentadas fuera del plazo establecido sin el consentimiento previo por escrito de la CDC. La CDC examinará debidamente las solicitudes de prórrogas para la presentación de respuestas a cuestiones formuladas por escrito y a todo otro requerimiento posterior, previa justificación y fundamentación suficiente al respecto y siempre que tales requerimientos se reciban antes de la fecha límite original.

D. Audiencias:

13. Conforme el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, la CDC celebrará una audiencia, como mínimo sesenta (60) días antes de la fecha prevista para la determinación definitiva, en la que todas las partes interesadas acreditadas podrán presentar sus argumentos.

14. Asimismo, las partes interesadas podrán solicitar audiencias durante la investigación, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02. Audiencias adicionales podrán solicitarse siempre que la parte interesada demuestre que hay razones específicas y válidas que justifiquen dicha solicitud. Las partes que soliciten audiencias a la CDC presentarán mediante comunicación un orden del día en el que detallarán la información que desean tratar en la misma.

E. Verificación:

15. La información presentada por las partes deberá ser verificada por los funcionarios a cargo de la investigación para que pueda ser tomada en consideración por parte de la CDC. La CDC podrá verificar la información en las instalaciones de la parte que presente la información, o bien podrá llevar a cabo una verificación documental de la misma. Por consiguiente, las partes deberán garantizar que toda la información presentada esté disponible para su posterior verificación, incluidas las planillas de cálculo elaboradas para completar las respuestas a los formularios.

F. Falta de cooperación:

16. En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de los plazos establecidos o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 56, Párrafo II del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

17. Cuando se llegue a la conclusión de que las partes interesadas han suministrado información falsa o fraudulenta, dicha información no se tendrá en cuenta y se podrán utilizar los hechos de que se tenga conocimiento. Si una parte interesada no coopera o sólo coopera parcialmente y, en consecuencia, las determinaciones se basan en los hechos de que se tiene conocimiento de conformidad con el artículo 56, Párrafo II del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, ello podría conducir a un resultado menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos del Pleno de Comisionados de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Paola Michelle Vásquez Medina
Presidente

Milagros J. Puello
Comisionada

Cristian Jesús Beltre Tiburcio
Comisionado

Carlos Julio Martínez
Comisionado

RESOLUCIÓN NÚM. CDC-RD-AD-002-2021

Veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensanche Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do